

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0250
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00012-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, CC. 91.012.860
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado JOSÉ ANDRES RODRIGUEZ PUERTOCARERO, CC. 94.304.575
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, distinguido con NIT. 899.999.284-4 a través de apoderado Judicial en contra del señor **JOSÉ ANDRES RODRIGUEZ PUERTOCARERO** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. **94.304.575** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibíd*em, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, distinguido con NIT. 860.007.335-4 a través de apoderada Judicial en contra del señor **JOSÉ ANDRES RODRIGUEZ PUERTOCARERO** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. **94.304.575**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

PAGARÉ No. 94304575 suscrito el 27 de diciembre de 2013

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **2733.7433** equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESESNTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 884.397.67)** que corresponden a las cuotas dejadas de cancelar desde el 06 de julio de 2022 al 05 de diciembre de 2022.
 - 1.1. Por 357,945 UVR, equivalentes a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.157.183.2)** que corresponden a los intereses remuneratorios desde el 05 de julio de 2022 al 05 de diciembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en el numeral 1, es decir al día siguiente de su vencimiento liquidado a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el pago total se verifique, los cuales se discriminan a continuación:

CUOTA		CAPITAL		FECHAS		INTERESES		FECHA MORA
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR	DESDE	HASTA	PESOS	UVR	DESDE
97	05/07/2022	\$ 147.923,22	457,2424	06/06/2022	05/07/2022	\$77.962,77	240,9891	06/07/2022
98	05/08/2022	\$ 147.712,13	456,5899	06/07/2022	05/08/2022	\$219.246,43	677,7081	06/08/2022
99	05/09/2022	\$ 147.502,27	455,9412	06/08/2022	05/09/2022	\$217.528,17	672,3968	06/09/2022
100	05/10/2022	\$ 147.293,67	455,2964	06/09/2022	05/10/2022	\$215.846,84	667,1997	06/10/2022
101	05/11/2022	\$ 147.086,26	454,6553	06/10/2022	05/11/2022	\$214.136,34	661,9124	06/11/2022
102	05/12/2022	\$ 146.880,12	454,0181	06/11/2022	05/12/2022	\$212.462,65	656,7389	06/12/2022
		\$ 884.397,67	2733,7433			\$ 1.157.183,20	3576,9450	

2. Por 141.052,0955 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 20 de diciembre de 2022, ascendían a \$ 45.631.989,10 M/CTE

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, CC. 91.012.860** y **TP. 74.502** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan

bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-27111**, Casa No. 27 Vereda el Otoño, corregimiento Madre Vieja de Candelaria, Valle, para lo cual se libraré el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd04fc147e51e9012ba448daf65cc2332ccb0317479d7d7b117e26be29f3d04**

Documento generado en 09/03/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>